

INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 22 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por MAURICIO ALVEAR ALVEAR, a través de endosatario para el cobro judicial contra JOSE LUIS TAPIA MARTINES, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00478-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 19 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial MAURICIO ALVEAR ALVEAR, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JOSE LUIS TAPIA MARTINES, con fundamento en un título valor letra de cambio - endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El apoderado judicial del demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Igualmente, el apoderado judicial del demandante no indicó el canal digital donde debe ser notificada la persona demandada dentro del presente proceso, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En poder de quien se encuentra el título valor.

2º.) Canal digital donde deben ser notificado la persona demandada.

Segundo. - Téngase como apoderado judicial a la Dra. CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ con cédula de ciudadanía No.1.143.123.963 y Tarjeta Profesional No. 236.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>47</u> Hoy <u>20</u> DE <u>Agosto</u> DE 2021.	
MILENA PAOLA RIVERA MEDINA	
Secretaria	